

27 de agosto del 2015
SC-971-42-2015

Licenciado
Dimas Rojas Fonseca
Asociado
COOPEPILANGOSTA R.L.

Estimado señor:

Por este medio remitimos respuesta a su solicitud recibida en esta Área de Supervisión cooperativa el pasado 6 de agosto del 2015.

1) ANTECEDENTE

El escrito recibido de su parte expresa lo siguiente:

“ En calidad de asociado y parte activa de la investigación que se realizó en el año 2011 a la Cooperativa de Caficultores de Pilangosta R.L por el Departamento de Supervisión de INFOCOOP, me presento ante su estimable representada a efecto de solicitar una copia del Informe que dicha Supervisión arrojó, esto por cuanto es de suma importancia para establecer la responsabilidad de mi persona en los supuestas sustracciones de capital que se realizaron el almacén de suministro de COOPEPILANGOSTA R.L.”

2) ANÁLISIS LEGAL

Dado que su persona manifiesta que goza de la calidad de asociado de COOPEPILANGOSTA R.L., debe recordarse primeramente nuestro criterio respecto del derecho de información con que cuentan los asociados que forman parte de una cooperativa, por lo cual la primera opción para obtener documentación de la cooperativa es con la misma entidad, el criterio señala:

“Los asociados deben solicitar la información a través del Comité de Vigilancia, órgano en el cual delegaron la fiscalización de la entidad. Conviene agregar que el derecho de información y supervisión que tienen los asociados está delimitado por lo que señala el artículo 65 de la LAC, el cual establece que “ni la circunstancia de haber sido aceptado como asociado de una cooperativa, ni el monto de los certificados de aportación, ni la distribución de los excedentes obtenidos, autoriza a los cooperadores para intervenir directamente



en la dirección y administración de los negocios sociales, salvo los derechos que tienen en las asambleas que al efecto se convoquen.”

En relación con la importancia de limitar el derecho de información de los asociados, la doctrina cooperativa ha manifestado: “si cada uno de ellos pudiese acceder personal e indiscriminadamente a los libros y documentación contable, cuando lo estimase conveniente, se podría generar un estado de perturbación que dificultaría el desenvolvimiento de la cooperativa. Además se afectaría la necesaria reserva de los negocios sociales, lo que atentaría contra la propia subsistencia del ente, e incluso podría perjudicar el interés individual de los asociados”. Farrés Cavagnaro Juan y Menéndez Augusto, COOPERATIVAS. Ediciones De Palma, pag 405 y 406.

Además en cuanto a este tema se ha dicho que si bien el asociado tiene derecho a consultar a la Cooperativa sobre distintos asuntos, ésta a su vez tiene el derecho a responder en el momento en que le parezca más oportuno y conveniente a sus intereses.

Valga hacer la salvedad que en aquellos casos en los cuales el asociado tenga un interés directo en la información solicitada, no podrá negársele la misma, por ejemplo: la información sobre el monto de capital social por él aportado, el resultado de una gestión presentada ante la cooperativa etc. Otra excepción se presenta con la información relacionada con los asuntos incorporados al orden del día de una Asamblea, en este caso la cooperativa tiene la obligación de facilitar a los asociados toda la información relacionada con ellos, a fin de que tengan suficiente criterio para votar el tema. En este sentido el INFOCOOP ha señalado que durante el plazo de convocatoria a una asamblea y en la Asamblea misma, los asociados tienen derecho a conocer toda la información relacionada con los temas que serán sometidos a votación.

Con respecto al derecho de petición si bien nuestra ley de cooperativas no consagra expresamente dicho derecho, es claro que a los asociados les asiste el derecho de petición ante los diferentes órganos sociales y recibir una respuesta en un plazo prudencial. Esto se justifica porque los asociados son el elemento esencial de la cooperativa, la cual nació precisamente para brindarles servicios. En caso de que no reciba respuesta, debe dirigirse al Comité de Vigilancia de la cooperativa, y en última instancia en caso de que las anteriores acciones hayan sido debidamente agotadas, presentar su denuncia ante el INFOCOOP, para que en uso de sus facultades de fiscalización sobre las cooperativas, ordene al órgano social correspondiente atender la petición del solicitante (LAC artículo 97), esto siempre y cuando se encuentre dentro de la competencia del INFOCOOP (artículos 3 inciso K y 4 LAC). Así también debe recordarse lo expresado por el artículo 63 de la LAC que indica:



“Artículo 63.- Las diferencias que se susciten entre la cooperativa y sus asociados, serán decididas por la autoridad judicial competente, pero los estatutos podrán establecer juntas arbitrales que las diriman en forma rápida y obligatoria debiendo integrarse en la forma y términos en que se constituyen los órganos administrativos.”

Conforme lo transcrito, se recomienda que el procedimiento para que los asociados soliciten información de la cooperativa es a través del Comité de Vigilancia. Dicho Comité solicitará la información respectiva al Consejo de Administración y éste valorará la conveniencia o inconveniencia de entregar la información que haya sido solicitada, tomando en consideración si la documentación solicitada resulta ser estratégica o vital para el desenvolvimiento comercial y financiero de la cooperativa.

También debe solicitarse al asociado de que se trate, por parte del Comité de Vigilancia, que le demuestre cuál es su interés directo con la información solicitada, o bien emplazarlo para que si tiene alguna denuncia concreta que realizar, que la presente formalmente ante dicho órgano de fiscalización.

Al respecto, valga recordar en cuanto al acceso a las Actas de Asamblea por parte de los asociados de una cooperativa, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ha manifestado lo siguiente:

“...El derecho que tiene la recurrente como asociada a la Cooperativa recurrida de tener acceso a las actas de Asamblea, independientemente del periodo del cual se trate, encuentra su fundamento no solo en el derecho a estar informada de la marcha de la Cooperativa sino que es un instrumento fundamental de control que no puede entenderse limitado a los órganos de elección creados para esos efectos sino que se extiende a cada miembro que la integra. Tampoco son de recibo los argumentos de la parte recurrida en cuanto a una hipotética y además poco probable posibilidad de que todos los miembros de la Cooperativa recurran en búsqueda de información variada que entraría el funcionar administrativo, ya que aún y cuando este supuesto se diera en la realidad, no resultaría justificante para negar la información solicitada sino que obligaría a la Cooperativa a tomar las medidas de organización necesaria para satisfacer las pretensiones dirigidas. En este caso, al haberse negado al recurrente el acceso a las actas de asamblea correspondientes al periodo posterior a julio del dos mil, se ha producido una vulneración a sus derechos fundamentales y así debe declararse.” Voto 04219-2001. SALA CONSTITUCIONAL DE



LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las catorce horas con treinta y cinco minutos del veintitrés de mayo del dos mil uno.- Resulta pues evidente que la Sala Constitucional declaró que los asociados de una cooperativa gozan del derecho al acceso a las Actas de Asamblea de la entidad. Debe recordarse que las Resoluciones de la Sala Constitucional son vinculantes, lo cual significa que son de acatamiento obligatorio para todos los habitantes e Instituciones del país. Lamentablemente la Sala Constitucional no resolvió el tema del acceso de los asociados a las Actas del Consejo de Administración.”
(Todo lo resaltado proviene del original. MGS-944-87-2005 del 1 de setiembre del 2005.)

Una vez recordado lo anterior, con respecto a la solicitud que plantea a nuestra Área de Supervisión Cooperativa, de facilitarle un informe de auditoría de cumplimiento llevado a cabo en el año 2012, debe señalarse que en acatamiento a lo establecido en los artículos 97, 98 y 157 inciso o) de la Ley de Asociaciones Cooperativas vigente, las cooperativas están en la obligación de permitir que el INFOCOOP les realice una auditoría de cumplimiento de la Ley de Asociaciones Cooperativas.

La cooperativa pues, proporciona dicha información para fines de fiscalización, por lo que esta no debe ser de conocimiento irrestricto sin la debida autorización de la propia cooperativa.

Lo anterior tiene su fundamento en lo expresado en el dictamen P.A.J. 08-2005, del 20 de enero de 2005, del Área de Asesoría Jurídica del INFOCOOP, que señaló:

“...En relación con el tema del acceso de particulares a la información que consta en los expedientes de investigaciones que, en su labor de fiscalización, realiza este Instituto en Organismos Cooperativos, el criterio reiterado ha sido que el derecho de los ciudadanos a tener acceso a los documentos emitidos por los funcionarios públicos, en el cumplimiento de sus atribuciones, debe estar limitado por la garantía de la inviolabilidad de los documentos privados y por el Derecho a la Intimidad de la cooperativa que suministro información para fines de fiscalización (véanse los oficios AL-360-96 y AL 435-98).

En igual sentido la jurisprudencia administrativa emitida por la Procuraduría General de la República, señala:

“... De conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Constitución Política, todo individuo tiene derecho a acudir a una oficina pública para consultar documentos públicos e informarse



sobre datos de interés público excepto si se tratare de un secreto de Estado, o de documentos privados; estos últimos en cuanto protegidos por el artículo 24 constitucional... Empero, el deber de informar por parte de los organismos públicos y el derecho de informarse por los particulares cede cuando se trata de asuntos de interés privado, aún cuando sean de conocimiento de órganos o entes públicos...

En relación con el derecho de acceso a las oficinas públicas, se ha planteado el tema del conocimiento de hechos, actuaciones y documentos que estando en posesión de una dependencia administrativa podría ser de interés privado. Es decir, se reconoce que no todos los asuntos que conocen las oficinas administrativas son de claro interés público, por una parte, y no siempre existe un interés público en informarse sobre asuntos administrativos de competencia de las citadas oficinas, por otra parte.

Así, podría suceder que la información que un organismo público posee sobre una persona privada sea de interés privado y que, por principio, goce del privilegio de la confidencialidad. “(Dictamen C-148-94 del 12 de setiembre de 1994, ver en ese sentido, los procedimientos C-127-83 de 2 de mayo de 1983, C-172-90 del 16 de octubre de 1990, C-126-93 y C-130-93 del 17 y 28 de setiembre de 1993, respectivamente, C-47-94 del 17 de marzo de 1994, C-87-1994 del 31 de mayo de 1994, C-050-95 del 15 de marzo de 1995, C-137-95 del 14 de junio de 1995, C-184-98 del 2 de setiembre de 1998, C-222-98 del 24 de octubre de 1998, C-018-99 del 26 de enero de 1999, C-248-99 del 21 de diciembre de 1999, OJ-001-99 del 5 de enero de 1999, OJ-111-99 del 16 de setiembre de 1999, entre otros).” P.A.J. 08-2005. (La negrilla no pertenece al original).

Por lo expuesto, en acatamiento de los criterios jurisprudenciales de la Procuraduría General de la República y de la Sala Constitucional, que tutelan el acceso de información de sujetos privados como es el caso de COOPEPILANGOSTA R.L., le recomendamos solicitar la información requerida a la propia cooperativa.

En caso que COOPEPILANGOSTA R.L. nos autorice por escrito la entrega del Informe N° 1427-42-2012 del 14 de diciembre del 2012, remitido directamente a los órganos sociales de la cooperativa por medio del oficio N° SC-1431-42-2012 del 17 de diciembre del 2012, estaremos la mejor disposición de colaborarle con su solicitud.



3) CONCLUSIÓN

Los asociados de una cooperativa deben solicitar la información a través del Comité de Vigilancia, órgano en el cual delegaron la fiscalización de la entidad.

Conviene agregar que el derecho de información y supervisión que tienen los asociados está delimitado por lo que señala el artículo 65 de la LAC, el cual establece que *“ni la circunstancia de haber sido aceptado como asociado de una cooperativa, ni el monto de los certificados de aportación, ni la distribución de los excedentes obtenidos, autoriza a los cooperadores para intervenir directamente en la dirección y administración de los negocios sociales, salvo los derechos que tienen en las asambleas que al efecto se convoquen.”*

Con respecto a la solicitud que plantea a nuestra Área de Supervisión Cooperativa, de facilitarle un informe de auditoría de cumplimiento llevado a cabo en el año 2012, debe señalarse que en acatamiento a lo establecido en los artículos 97, 98 y 157 inciso o) de la Ley de Asociaciones Cooperativas vigente, las cooperativas están en la obligación de permitir que el INFOCOOP les realice una auditoría de cumplimiento de la Ley de Asociaciones Cooperativas.

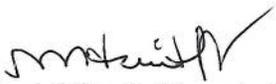
La cooperativa proporciona dicha información para fines de fiscalización, por lo que la esta no debe ser de conocimiento irrestricto sin la debida autorización de la propia cooperativa.

De modo que en acatamiento de la jurisprudencia de la Procuraduría General de la República y de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, que tutelan el acceso de información de sujetos privados como es el caso de COOPEPILANGOSTA R.L., lo procedente es que solicite la información requerida en la propia cooperativa.

En caso que COOPEPILANGOSTA R.L. nos autorice por escrito la entrega del Informe N° 1427-42-2012 del 14 de diciembre del 2012, remitido directamente a los órganos sociales de la cooperativa por medio del oficio N° SC-1431-42-2012 del 17 de diciembre del 2012, estaremos a la mejor disposición de colaborarle.

Atentamente,


Lic. Juan Castillo Amador
Asesor Jurídico


Licda. María del Rocío Hernández Venegas
Gerente Supervisión Cooperativa

JCA/RHV

C.c. Consecutivo/funcionario/ Expediente/ Consejo de Administración/ Comité de Vigilancia/ Gerencia COOPEPILANGOSTA